



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-82/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CITLALLI LUCIA MEJÍA
DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.³

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** el presente juicio al haberse quedado sin materia.

Palabras clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

Correspondientes al 2023

1. Presentación de la queja. El 13 de diciembre la parte actora presentó una queja por conductas que posiblemente constituían

¹ Juicio de la ciudadanía

² Con la colaboración de Hugo Benítez Martínez.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) en la que solicitó la adopción de medidas cautelares, misma que una vez reencauzada, fue remitida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por ser la autoridad competente para sustanciarla.

Correspondientes al 2024

2. Desechamiento parcial de la queja. El 22 de enero el instituto local determinó escindir los hechos denunciados y desechó aquellos en los que la parte actora denunció su expulsión de las fracciones y comisiones del ayuntamiento de Durango; por el resto de las conductas denunciadas sí se admitió la queja.

3. Improcedencia de medidas cautelares. El día 24 del mismo mes la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, respecto las conductas que sí fueron admitidas.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con el desechamiento y el acuerdo de la Comisión, el 29 de enero promovió juicio de la ciudadanía local, al que le correspondió el número de expediente TEED-JDC-005/2024.

5. Escisión del juicio de la ciudadanía. Mediante acuerdo plenario de 6 de febrero el Tribunal responsable determinó escindir la materia del juicio, al advertir que la demanda contenía actos emitidos por diversas autoridades y de fechas distintas incoándose los hechos denunciados escindidos en el expediente de clave TEED-JDC-006/2024.



6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la omisión de resolver los juicios locales, el 19 de febrero la parte actora presentó ante la responsable la demanda del juicio que nos ocupa.

Turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala, el 21 de febrero Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-82/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, se radicó el juicio, se agregaron diversas constancias remitidas por el Tribunal Electoral local y se dio vista a la parte actora con ellas, misma que no fue desahogada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Durango de resolver sendos juicios de la ciudadanía local relacionados con posibles actos de violencia política cometidos en agravio de la parte actora en su carácter de integrante del Ayuntamiento de Durango; entidad federativa y supuesto sobre los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 72, 74 y 78 fracción III.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Jurisprudencia 13/2021, de rubro:** JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b); toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento entre otros cuando: 1) la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”⁵

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, la parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el juicio de la ciudadanía TEED-JDC-005/2024 así como el diverso que fue escindido y cuyo número de expediente afirmó desconocer, relacionados con la queja presentada por posibles actos constitutivos de VPG.

Según se advierte de las constancias remitidas por el Tribunal responsable, los hechos que fueron escindidos del medio de impugnación que dio origen al juicio de la ciudadanía local 5 fueron conocidos por la referida autoridad en el diverso juicio de la ciudadanía 6 del índice del Tribunal local.

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión que alega y en consecuencia le ordene al Tribunal Electoral local que resuelva los juicios mencionados.

Al respecto, el Tribunal Electoral local remitió copia certificada de las sentencias de los juicios de la ciudadanía TEED-JDC-005/2024

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



y TEED-JDC-006/2024, resueltos en sesión pública el 21 de febrero pasado.⁶

En ese sentido, si bien cuando la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía federal aún no se dictaban las resoluciones cuya omisión se reclamó en este medio de impugnación, lo cierto es, que durante el trámite de este juicio, el Tribunal responsable resolvió los asuntos puestos a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista la parte actora con la resolución remitida por el Tribunal Electoral local, sin que hubiera sido desahogada en el plazo concedido para ello.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver los juicios locales fue superada con las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral responsable el 21 de febrero pasado, es notorio que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

⁶ También se encuentran visibles en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Estado de Durango: <https://estrados.tedgo.gob.mx/archivos/JDC/2024/TEED-JDC-005-2024/Sentencia.pdf> y <https://estrados.tedgo.gob.mx/archivos/JDC/2024/TEED-JDC-006-2024/Sentencia.pdf>; lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Cabe destacar que, en ambos juicios los actos impugnados fueron revocados, en ese contexto la situación jurídica de la parte actora ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso también podrá ser impugnada en los términos de la legislación aplicable.

TERCERA. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



Notifíquese a las partes en términos de ley; **infórmese** a la Sala Superior en atención al **Acuerdo General 3/2015**.

Devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese en expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.